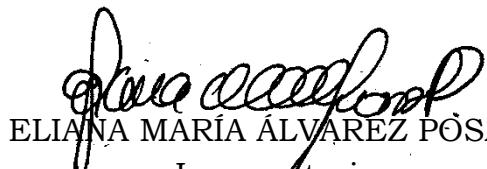


INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que:

- i) El 8 de agosto de 2023, la Secretaría notificó personalmente por medio de mensajes de datos a la demandada del contenido del auto admisorio de la demanda (folio 104 a 106), así, el término de traslado para la sociedad corrió del 11 al 25 de agosto de 2023.
- ii) El 10 de agosto de 2023 el apoderado de la demandada remitió los documentos que lo acreditan como tal (folio 107 a 142).
- iii) El 25 de agosto de la doctora Sandra Liliana Sierra Chaparro, en calidad de apoderada sustituta aportó contestación a la demanda en donde solicita la integración de la sociedad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA (BBVA Colombia) y La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales, ambos en calidad de *Litis consorcio necesario*, (folio 143 a 154), posteriormente aportó sustitución de poder (256).

Palmira — Valle, 8 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1355

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (SEGURIDAD SOCIAL)

DEMANDANTE: ANA LUCÍA DIAZ MADROÑERO

DEMANDADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

INTEGRADOS:

1. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA (BBVA COLOMBIA)
2. LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00038**-00

Palmira — Valle, ocho (8) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista de que la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA fue notificada personalmente por medio de mensaje de datos,

y el escrito de contestación fue radicado dentro del término legal de acuerdo al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2023, el artículo 41.º y el artículo 74.º del CPT y de la SS; y que éste se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31.º de esta misma normativa, el Juzgado la admitirá; también, por estar ajustado a derecho le reconocerá personería a los apoderados.

Por otro lado, constata el Juzgado que la demandada propuso excepción previa, y solicitó la integración de la sociedad BBVA Colombia, en tanto que alega que el pago de los derechos reclamados en la demanda fueron sufragados por medio de cheque girado por intermedio de esta entidad financiera; y de La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales afirmando que en el presente asunto la parte actora reclama dineros provenientes de un bono pensional y es ésta entidad pública la encargada de la emisión de los mismos; por lo cual pide que ambas autoridades sean vinculadas en calidad de *Litis consorcio necesario* (folio 149 y 150).

Bajo ese entendido, se considera pertinente recordar el deber estatuido en el numeral 5.º del artículo 42.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía como «Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario».

Siendo así, atendiendo a la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), y que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (Art. 61.º CGP), esta judicatura encuentra necesario integrar en calidad de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva a las entidades referidas.

Por consiguiente, se ordenará la notificación personal al **BBVA Colombia**, conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días y para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Así, el Despacho ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.



Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la integrada, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto adhesivo, se requerirá a la parte demandada para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mencionado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandada que en el evento de que la integrada haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la demandada en los términos del inciso anterior.

En cuanto a la notificación de **La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales** el Juzgado ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos siete (7) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Por otro lado, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente en lo relacionado a las pruebas de oficio solicitadas por la demandada.

Por otro lado, y con fundamento en los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277.º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo núm. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal, procuradora delegada para asuntos del trabajo y la seguridad social.

Finalmente, en virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del



artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Admitir** la **contestación** a la demanda presentada por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

Segundo. **Reconocer** personería al Dr. Carlos Andrés Hernández Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.955.080 de Bogotá DC y la tarjeta profesional número 154.665 del CS de la J, para actuar como apoderado principal de la demandada.

Tercero. **Reconocer** personería a la Dra. Sandra Liliana Sierra Chaparro, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 46.386.722 de Sogamoso, Boyacá, y la tarjeta profesional número 207.412 del CS de la J, para actuar como apoderada sustituta de la demandada.

Cuarto. **Integrar** en calidad de Litis consorte necesario por la parte pasiva a BBVA Colombia, y La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales.

Quinto. **Practicar** la notificación a **BBVA Colombia** a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2.º del artículo 291º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Sexto. **Ordenar** a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada y a la litis consorte necesaria como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Séptimo. **Requerir** a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada y al litis consorte necesario en los términos indicados en la parte motiva.

Octavo. **Notificar** personalmente esta providencia a **La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales** conforme al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.



Noveno. **Notificar** personalmente esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Décimo. **Notificar** esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Undécimo. Correr traslado a los integrados BBVA Colombia y a La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales, una vez surtida la correspondiente notificación por el término legal de diez (10) días para contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Duodécimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, e integrados y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2023-00038-00](https://www.judicial.gov.co/765203105002-2023-00038-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMAP

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 171 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

9/Noviembre/2023
La Secretaría.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que se allegó solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 8 de noviembre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1356

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: ISIDORO GAVIRIA FRANCO

DEMANDADOS:

1. JOSE IVÁN GAVIRIA LLANOS
2. LUZ MARINA ORTIZ HOLGUÍN

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00160-00**

Palmira — Valle, ocho (8) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no han sido notificados los demandados, el Juzgado considera procedente la solicitud de retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.

En consecuencia, el Despacho aceptará el retiro de la demanda, dará por terminado el proceso, sin condena en costas por no aparecer causadas, y ordenará su archivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el retiro de la demanda elevado por la parte demandante.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso, sin costas.

Tercero: Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 171 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
9/Noviembre/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las integradas Superintendencia de Sociedades y la Empresa De Servicios públicos Telepalmira SA ESP en Liquidación Judicial fueron notificadas del auto admisorio (folios 180 a 183), y aquellas contestaron la demanda dentro del término de ley.

Así mismo, comunico que en la fecha se incorporó al expediente el certificado de existencia y representación de la Empresa de Teléfonos de Palmira SA Empresa de Servicios Pùblicos Telepalmira SA ESP, obtenido del Registro Único Empresarial y Social (RUES), a través del usuario de consulta con el que cuenta el Despacho y que es proporcionado por la Rama Judicial, dicho certificado se encuentra el correo electrónico registrado por aquella para efectos de notificaciones judiciales, que es telejamundienliquidacion@gmail.com (folio 173 a 179). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 08 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1358

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: PEDRO ALEXANDER ROGELES ROSERO

DEMANDADOS:

1. BUGATEL SA ESP
2. TELEPALMIRA SA ESP

INTEGRADOS:

1. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS TELEPALMIRA SA ESP EN LIQUIDACION JUDICIAL
2. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00157-00

Palmira —Valle, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y frente a la integrada Superintendencia de Sociedades dado que fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días y que se ajusta al artículo 31.º del CPT y de la SS, el juzgado la admitirá.

Ahora bien, conforme a que la integrada demandada Empresa De Servicios Públicos Telepalmira SA ESP en Liquidación Judicial contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría y que el escrito de contestación se ajusta



a los requisitos del artículo 31.^º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería a la apoderada.

Ahora bien, con fundamento el artículos 16.^º y 74:^º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7^º del artículo 277.^º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.^º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo núm. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.^º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5^º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interveniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la contestación a la demanda presentada por la integrada Superintendencia de Sociedades.

Segundo. Reconocer personería a la doctora Diana Patricia Acosta Castellanos, identificada con cedula de ciudadanía núm. 1.032.449.653 y la T.P. núm. 264.367 del CSJ, para actuar como apoderada de la integrada Superintendencia de Sociedades.

Tercero. Admitir la contestación a la demanda presentada por la integrada Empresa De Servicios Públicos Telepalmira SA ESP en Liquidación Judicial.

Cuarto. Reconocer personería al doctor José Daniel Piccoli Rendón, identificado con cedula de ciudadanía núm. 1.012.387.191 y la T.P. núm. 363.407 del CSJ, para actuar como apoderado de la integrada Empresa De Servicios Públicos Telepalmira SA ESP en Liquidación Judicial.

Quinto. Notificar Personalmente esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41^º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.^º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.



Sexto. **Córrasele traslado** al Ministerio Público, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El traslado se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

Séptimo. **Notificar** esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Octavo. **Tener** por incorporado al expediente el certificado de existencia y representación de la demandada y obtenido en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-.

Noveno. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2017-00157-00](https://www.rues.gov.co/ver/765203105002-2017-00157-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(JJE)

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 171** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
09/Noviembre/2023
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que:

- i) El 2 de agosto de 2023 la Secretaría notificó por aviso a Colpensiones mediante mensajes de datos el auto que admitió la demanda (folio 33 y 34), el término de traslado para entidad corrió desde el 15 al 29 de agosto de 2023; al paso que ésta allegó contestación a la demanda el día 17 de agosto de 2023 (folio 39 a 57), después anexó copia de escritura pública que otorga poder especial (folio 64 a 69), y finalmente aportó expediente administrativo (81).
- ii) El 2 de agosto 2023 la Secretaría notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su buzón electrónico dispuesto para tal fin el (folio 37 y 38), y la entidad que guardó silencio.
Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 8 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1359

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MIRIAM DE JESÚS FRANCO GUTIERREZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00204**-00

Palmira — Valle, ocho (8) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista de que la demandada Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de contestación fue radicado dentro del término legal de acuerdo al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2023, el parágrafo del artículo 41.º y el artículo 74.º del CPT y de la SS; y que éste se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31.º de esta misma normativa, el Juzgado la admitirá; también, por estar ajustado a derecho le reconocerá personería a los apoderados.

Así mismo, tendrá por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad que guardó silencio.

Así las cosas, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la **contestación** a la demanda presentada por Colpensiones.

Segundo. Reconocer personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con NIT 900.253.759-1 y representada legalmente por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.736.240 y la tarjeta profesional núm. 56.392 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Tercero. Reconocer personería al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la tarjeta profesional núm. 283.009 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Cuarto. Tener por **practicada** la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Quinto. Señalar la hora de las **02:00 p. m. del día 1 de agosto de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Sexto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.



Séptimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Octavo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2020-00204-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 171 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
9/Noviembre/2023
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte ejecutante presentó memorial en donde solicita la terminación por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares efectuadas, sin condena en costas.

Por otro lado, le anuncio que una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia SA no se encontró título judicial asociado al presente proceso.

Así mismo, informo que se incorporó al expediente el certificado de existencia y representación de Litigar Punto Com SAS, obtenido del Registro Único Empresarial y Social -RUES-, a través del usuario de consulta con el que cuenta el Despacho y que es proporcionado por la Rama Judicial. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 08 de noviembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1361

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes a Pensión)
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
EJECUTADO: JOSEFINA GARCÉS DE SILVA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00305-00**

Palmira — Valle, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el Despacho que el abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos, se encuentra registrado como representante de la sociedad Litigar Punto Com SAS, en los procesos judiciales en los que sea designada como apoderado de parte, como en este caso, información que se desprende del certificado de existencia y representación obtenido a través del usuario de consulta con el que cuenta el Despacho y que es proporcionado por la Rama Judicial, por lo tanto, se tendrá por incorporado dicho certificado al expediente y además se le reconocerá personería para actuar al mencionado profesional para actuar como apoderado judicial de la ejecutante.



De otra parte, encuentra el Juzgado que la parte ejecutante presenta solicitud de terminación de la presente ejecución por pago total de las obligaciones perseguidas con el auto interlocutorio núm. 0149 del 06 de febrero de 2023 que libró mandamiento ejecutivo de pago. Esta judicatura también evidencia que en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia SA no existen títulos judiciales generados con motivo de los órdenes de embargo decretados en el presente.

Por tanto, el Despacho declarará la terminación del proceso por pago, ordenará el levantamiento de las medidas de embargo, sin condena en costas; y dispondrá el archivo definitivo, previo a las anotaciones de rigor en los sistemas internos de One Drive y Siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Tener** por incorporado al expediente certificado de existencia y representación de la sociedad Litigar Punto Com SAS, obtenido en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-.

Segundo. **Reconocer** personería al Dr. Miguel Styven Rodríguez Bustos, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.015.451.876 de Bogotá DC y la TP núm. 370.590 del CS de la J, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante conforme al mandato otorgado.

Tercero. **Declarar** la terminación del presente asunto por pago en trámite, sin condena en costas.

Cuarto. **Ordenar** el levantamiento de las medidas de embargo. Ofíciense.

Quinto. **Archivar** definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 171 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
09/Noviembre/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante allegó constancia del envío la citación para notificación personal debidamente cotejado a la demandada (folio 98 a 100).

Así mismo, la parte demandante allegó constancia de notificación personal a través de mensaje de datos a la demandada (folio 193).

Igualmente, informo que la demandada otorgó poder (folio 217 y 218), y allegó contestación de la demanda el 18 de enero de 2023 (folio 195 a 216), y la complemento el día 19 de enero de 2023 (folio 394 a 397).

Finalmente, anuncio que la apoderada de la parte demandante solicitó tener en cuenta las pruebas aportadas el 14 de septiembre de 2023 (folio 401). Sírvase Proveer.

Palmira — Valle, 8 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1360

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: JORGE ELIECER RODRIGUEZ MORCILLO

DEMANDADO: EMPRESA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EMPAQUES BATES SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00317-00

Palmira — Valle, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, esta judicatura constata que la parte demandante practicó la entrega de la comunicación o citación a la dirección de correo postal que aparece en el certificado de existencia y representación que allegó de la demanda acompañado con la demanda, como lo dispone el numeral 1.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía.

Por otro lado, el Juzgado evidencia que si bien es cierto que la parte demandante intentó la notificación personal del auto admisorio a la demandada mediante mensaje de datos a las dirección de correo electrónico contabilidad@colombates.com.co (folio 193), misma que aparece en su certificado de existencia y representación legal (folio 24 a 33, 219 a 227), también es cierto que no evidencia en el informativo constancia de su entrega al destinatario, constancia de acuse de recibo del servidor o constancia del mismo propietario de la dirección electrónica; información necesaria para tener certeza sobre su entrega.

Así las cosas, el Juzgado dejará sin efecto la notificación personal mediante mensaje de datos adelantada por la parte demandante el día 01 de diciembre de 2022 a la demandada, toda vez que no cumplió con el objeto perseguido por el legislador.

En consecuencia, la Secretaría debería intentar la práctica de la notificación como lo señala el artículo 29.^º del CPT y de la SS. De manera que, la Secretaría debería elaborar el aviso citatorio, sin embargo, el Despacho evidencia que la demandada otorgó poder especial a la doctora Myriam Pava Sierra, (folio 217 y 218), para que lo represente en este juicio, los cuales son suficientes, de acuerdo con el inciso 2.^º del 301.^º del Código General del Proceso, para entenderla notificada por conducta concluyente del auto núm. 1795 del 07 de diciembre de 2022 admisorio de la demanda y de la presente providencia. Y por estar ajustado al artículo 74.^º del ibidem reconocerá personería a la abogada para actuar en nombre de aquella.

Por lo que se sigue, el Juzgado admitirá la contestación de la demanda aportada por la demandada, los días 18 y 19 de enero de 2023 (folio 195 a 216, 394 a 397), la cual se ajusta a los requisitos del artículo 31.^º del CPT y de la SS.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante relacionada con tener en cuenta las pruebas aportadas el 14 de septiembre de 2023 (folio 401), esta Judicatura la resolverá en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.^º del artículo 198.^º y 203.^º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente

Ahora bien, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, a través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar nuevamente la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital los certificados de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Dejar** sin efecto el intento de la parte demandante del día 01 de diciembre de 2022 en practicar la notificación personal del auto admsiorio a la demandada vista en el folio 193.

Segundo. **Entender** notificada a la demandada conducta concluyente del auto núm. 1795 del 07 de diciembre de 2023 admsiorio de la demanda.

Tercero. **Reconocer** personería a la Dra. Myriam Pava Sierra identificada con cédula de ciudadanía núm. 31.238.078 y la tarjeta profesional núm. 14.96 del CSJ, para actuar como apoderada de la demandada.

Cuarto. **Diferir** la decisión sobre la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. **Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del día 11 de febrero de 2025**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Séptimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Octavo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00317-00](https://www.judicial.gov.co/765203105002-2022-00317-00)

Noveno. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de *conciliación clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

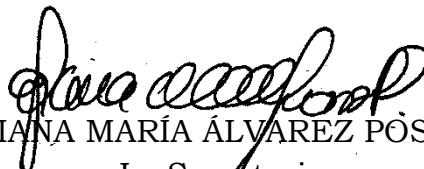
En Estado **No. 171** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
09/Noviembre/2023
La Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, anunciando que:

1. La Secretaría adelantó el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado de José Gildardo Gómez Meneses (folio 149 a 150), se remitió la comunicación de acuerdo a lo ordenado en el numeral *tercero* del auto interlocutorio númer. 1259 del 09 de octubre de 2023 (folio 151 a 153).
2. El Dr. Santiago Hoyos Castro, aceptó su designación como curador ad litem del demandado (folio 54). Sírvase a proveer.

Palmira — Valle, 08 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1367

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA

DEMANDADO: JOSÉ GILDARDO GÓMEZ MENESSES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00079**-00

Palmira — Valle, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado tendrá por incorporado al expediente la actuación adelantada por la Secretaría como es el Registro Nacional de Personas Emplazadas de cara al demandado José Gildardo Gómez Meneses (folio 149 a 150).

Además, una vez revisado el expediente evidencia esta judicatura que el Dr. Santiago Hoyos Castro allegó aceptación a su designación como curador ad litem del demandando (folio 154), y en vista que cuenta con correo electrónico (santihoyos1130@gmail.com), a dicha cuenta mediante mensaje de datos se le practicará la notificación personal del auto númer. 0682 del 04 de mayo de 2022 (folio 72 a 74) como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, indicándole que por tratarse de un proceso de única instancia en la mencionada providencia el Juzgado señaló la hora de las 09:00 a. m. del día 6 de diciembre de 2023, para realizar la única audiencia pública del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS, y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre la siguiente información al Juzgado a través del correo electrónico:

- a) La CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y las pruebas en archivo FORMATO PDF.

- b) Los datos personales como correo electrónico, número telefónico (línea WhatsApp) y documentos que acrediten su calidad en juicio.

El traslado se surte entregando copia de la demanda, sus anexos y del auto que admisorio.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Tener** por incorporado al expediente la actuación adelantada por la Secretaría como es el Registro Nacional de Personas Emplazadas de cara al demandado José Gildardo Gómez Meneses.

Segundo. **Practicar** de inmediato al Santiago Hoyos Castro, curador ad litem del demandado, la notificación personal mediante mensaje de datos del auto admisorio en virtud del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. **Advertir** al curador ad litem, que por tratarse de un proceso de *única instancia* el Despacho mediante auto núm. 0682 del 04 de mayo de 2022 señaló la hora de las **09:00 a. m. del día 6 de diciembre de 2023**, para realizar la única audiencia pública del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento

Cuarto. **Advertir** que el traslado se surte entregando copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

Quinto. **Advertir** al *curador ad litem* del demandado que con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72º y 77º del CPT y de la SS, debe **suministrar** la contestación a la demanda, la información y documentos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(SAMIR)

Einer Niño Sanabria

EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

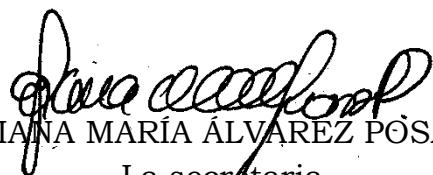
En Estado **Núm. 171** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
09/Noviembre/2023
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que al expediente se allegaron los siguientes memoriales:

1. Sustitución de poder que faculta al doctor Guillermo Fabio Pabón Rojas para obrar como apoderado judicial de la demandante (folio 135 a 136).
2. Poderes de los integrados Diana María Perea Castro (folio 145 y 146), Andrés Felipe Perea Castro (folio 147 y 148), y César Stiven Perea Castro (folio 150 a 152), y contestación de la demanda formulada por éstos (folio 140 a 144).
3. Poder suscrito por Angie Vanessa Perea Granja, y memorial en donde solicita ser integrada al presente proceso y formula su contestación a la demanda (folio 162 a 169). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 8 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1306

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: GLORIA MARÍA CASTRO GRUESO

INTEGRADOS:

1. LILIA MARÍA VALENCIA GARCÉS
2. JULIO CÉSAR PEREA VALENCIA
3. HEISON FELIPE PEREA VALENCIA
4. DIANA MARÍA PEREA CASTRO
5. ANDRÉS FELIPE PEREA CASTRO
6. CÉSAR STIVER PEREA CASTRO
7. ANGIE VANESSA PEREA GRANJA

DEMANDADA: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00178-00**

Palmira —Valle, ocho (8) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado para empezar por reconocer personería jurídica al doctor Guillermo Fabio

Pabón Rojas para que obre en nombre de la demandante de acuerdo a la sustitución de poder allegada (folio 135 a 136).

Seguidamente, el Despacho advierte que los integrados Diana María Perea Castro, Andrés Felipe Perea Castro y César Stiven Perea Castro otorgaron poder especial a la doctora Jeymi Catherine Gutiérrez Cruz, para que los represente en este juicio (folio 145 a 152), los cuales son suficientes, de acuerdo con el inciso 2.º del 301.º del Código General del Proceso, para entenderlos notificados por conducta concluyente del auto núm. 0744 del 16 de junio de 2023 mediante el cual el Despacho dispuso integrarlos al contradictorio. En consecuencia, el Despacho los tendrá como notificados y reconocerá personería a la abogada para actuar en nombre de aquellos. De igual forma, el Juzgado encuentra que la contestación de la demanda aportada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31.º del CPT y de la SS, y la admitirá.

Ahora bien, se allegó al proceso poder otorgado por la señora Angie Vanessa Perea Granja a la doctora Jeymi Catherine Gutiérrez Cruz (folio 167 y 168), quien solicita ser integrada al contradictor por tener la calidad de hija del causante Maclovio Perea Hurtado, agrega que para la fecha del deceso de aquél era menor de edad, y que también fungió como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de su padre; en este sentido, aportó además contestación a la demanda.

Para resolver esta petición encuentra el Despacho que de acuerdo al registro civil de nacimiento de la señora Angie Vanessa Perea Granja (folio 171) efectivamente evidencia que su progenitor es el señor Maclovio Perea Hurtado, cuyo fallecimiento da lugar a la reclamación de los derechos pensionales que se persiguen en el presente pleito. De igual forma, también se desprende del registro civil referido que esta solicitante nació el 7 de octubre de 1992 y, ya que el causante falleció el día 15 de junio de 1997 según certificado de defunción obrante en el expediente (folio 159), efectivamente aquella era menor de edad para la fecha del deceso.

En este panorama, y conforme se expuso en la providencia precedente, atendiendo a la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), y que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (Art. 61.º CGP), esta judicatura encuentra necesario integrar al contradictorio por parte activa a *Angie Vanessa Perea Granja*, en calidad de hija.

Ahora bien, debido a que ya obra en el expediente poder de representación judicial suscrito por la recién integrada, así como contestación a la

demandas, como lo señaló el Despacho arriba, acuerdo con el inciso 2.º del 301.º del CGP, la entenderá notificada por conducta concluyente del auto núm. 893 del 23 de mayo de 2018 por medio del cual admitió la presente demanda, al paso que admitirá la contestación a la demanda por ella aportada por cumplir ésta con los requisitos legales artículo 74.º del CPL y de la SS.

Así las cosas, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales y que se privilegiará la **virtualidad** y se pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Reconocer** personería al doctor Guillermo Fabio Pabón Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 94.324.128 y tarjeta profesional 89.968 del CSJ, para actuar como apoderado sustituto de la demandante Gloria María Castro Grueso.

Segundo. Entender a los integrados al contraditorio, es decir, Diana María Perea Castro, Andrés Felipe Perea Castro y César Stiven Perea Castro como notificados por conducta concluyente del auto núm. 0744 del 16 de junio de 2023 por medio del cual fueron vinculados al presente trámite.

Tercero. **Admitir** la contestación a la demanda presentada por los integrados Diana María Perea Castro, Andrés Felipe Perea Castro y César Stiven Perea Castro.

Cuarto. **Reconocer** personería a la doctora Jeymi Catherine Gutiérrez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.113.650.217 y tarjeta profesional 245.335 del CSJ, para actuar como apoderada de los integrados al contraditorio, a saber, Diana María Perea Castro, Andrés Felipe Perea Castro y César Stiven Perea Castro.

Quinto. **Integrar** al contraditorio a *Angie Vanessa Perea Granja*.

Sexto. Entender notificada a *Angie Vanessa Perea* por conducta concluyente del del auto núm. 893 del 23 de mayo de 2018.

Séptimo. Admitir la contestación a la demanda presentada por la integrada *Angie Vanessa Perea*.

Octavo. Reconocer personería a la doctora *Jeymi Catherine Gutiérrez Cruz*, como fue previamente identificada, para actuar como apoderada de la también integrada *Angie Vanessa Perea*.

Noveno. Señalar la hora de las **09:00 a. m. del día 13 de agosto de 2024**, para realizar la audiencia pública del **80º del CPT y la SS**, y agotar la práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Décimo. Advertir a la parte demandante, demandada, integrados y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Undécimo. Advertir a la parte demandante, demandada, integrados y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, de haberlo solicitado, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Duodécimo. Advertir a la parte demandante, demandada, integrados, sus apoderados, y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2018-00178-00](https://www.judicial.gov.co/expediente/765203105002-2018-00178-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMAP



Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 171** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

9/Noviembre/2023

La Secretaria.